



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 22 / 1986

La Laguna, a 27 de noviembre de 1986.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo en relación con *la adecuación a la Constitución al Estatuto de Autonomía y al resto del Ordenamiento jurídico de un expediente de indemnización por daños (EXP. 23/1986 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente dictamen, solicitado a este Organismo por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno autónomo según disponen los arts. 10 y 11 de la Ley autonómica 4/1984, de 6 de julio, será determinar si, a la vista del Ordenamiento jurídico, es procedente la reclamación de indemnización por daños interpuesta ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias por la persona lesionada en sus bienes, al derrapar su automóvil en la carretera C-832, de La Palma.

A tal efecto, se procederá a analizar la documentación contenida en el correspondiente expediente administrativo de daños, incoado por los servicios de la Consejería de Obras Públicas del Gobierno regional, como órgano competente en razón de la materia, a la luz de la normativa y de la jurisprudencia o doctrina que fueren aplicables al supuesto.

* PONENTE: Sr. Hormiga Domínguez.

II

Teniendo presente los preceptos que son de aplicación en la materia a la que se contrae el objeto del presente dictamen (arts. 106.2 de la Constitución; 40.1, 2 y 3 de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado; 29.13 del Estatuto de Autonomía; 33 y 41 de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y 66 y 68 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, así como el Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras de la Administración estatal a la autonómica; y el Código de Circulación).

Vista la adecuada jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Consejo de Estado (sentencias de 18 de diciembre de 1982, 15 de febrero de 1968, 23 de octubre de 1969, y 11 de diciembre de 1974, y dictámenes de 29 de mayo de 1974, 10 de julio de 1975, 15 de enero de 1976, 27 de enero de 1977, 14 de abril de 1977, 19 de enero de 1978, y 12 de febrero de 1981).

Recordando lo ya expresado por este Organismo en dictámenes emitidos anteriormente sobre supuestos similares al que ahora se dictamina (cfr. dictámenes n.os 3, 4, 8, 9, 15, 16 y 17 del Consejo Consultivo).

Analizada la documentación incluida en el expediente administrativo remitido al Consejo, adjunto a la solicitud de dictamen, en la que, particularmente, se aprecia una contradicción entre los Informes del celador y del técnico del servicio -el cual admite expresamente no haber inspeccionado el objeto dañado-, sobre el costo de los daños producidos.

CONCLUSION

Este Organismo entiende ajustada a Derecho la reclamación interpuesta, en tiempo y forma, por la persona lesionada ante el órgano administrativo competente, siendo exigible la responsabilidad de la Administración autonómica por el hecho, ocurrido en la realización del servicio público viario de su competencia, que ha producido daños en un bien propiedad de aquélla.

Por tanto, procede que dicha persona sea indemnizada, en una cantidad que cubra adecuadamente los daños efectivamente sufridos, por la citada Administración. En este sentido, ante la ya mencionada contradicción existente en el expediente administrativo de daños, sería oportuno que, antes de fijarse el definitivo *quantum* indemnizatorio, se inste la oportuna investigación administrativa al respecto.